

ACUERDO No. 197
(de 30 de septiembre de 2009)

"Por el cual se modifica el Acuerdo No.183 mediante una extensión a la consideración temporal en lastre de los buques del segmento de portacontenedores que transiten el Canal de Panamá con un porcentaje de utilización de hasta treinta (30) por ciento"

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA
CONSIDERANDO:

Que el artículo 18, numeral 5, literal e de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, establece que corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, aprobar el reglamento aplicable al arqueo e inspección de naves, a la navegación por el Canal, al control de tráfico marítimo, al pilotaje y al practicaje de naves, y demás asuntos relacionados con la navegación por el Canal.

Que en ejercicio de la facultad apuntada, la Junta Directiva aprobó el Reglamento de Arqueo de Buques para la Fijación de Peajes por el Uso del Canal de Panamá, mediante el Acuerdo No.2 de 3 de septiembre de 1998, modificado y subrogado por el Acuerdo No. 140 de 21 de junio de 2007.

Que sobre la base de de la política de mantener la buena imagen de la Autoridad del Canal de Panamá y la competitividad de la ruta de Panamá que permita una rentabilidad económica cónsona con los niveles de riesgo, montos de inversión y valor que aporta el Canal a sus usuarios, mediante el Acuerdo No 182 de 23 de marzo de 2009, la Junta Directiva aprobó una modificación al Acuerdo No. 140 de 21 de junio de 2007, que permite considerar en lastre al buque de cualquier segmento que transite el Canal de Panamá con el porcentaje de utilización de que determine periódicamente la Junta Directiva, a propuesta sustentada y razonada de la administración con indicación del segmento y tipo de buque.

Que la Junta Directiva aprobó el Acuerdo No. 183 de 27 de abril de 2009 por el cual se determino considerar temporalmente en lastre a los buques del segmento de portacontenedores que transiten el Canal de Panamá, con un porcentaje de utilización de hasta treinta (30) por ciento, a partir del primero (1) de junio y hasta el treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009).

Que los efectos de la crisis económica mundial en el segmento de los buques portacontenedores, que propiciaron la aprobación de los Acuerdos No. 182 y 183, no han desaparecido, razón por la cual los usuarios solicitan la extensión de la medida.

Que el Administrador ha presentado a la Junta Directiva la propuesta correspondiente, debidamente sustentada y razonada con las indicaciones requeridas por la norma.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Los buques del segmento de portacontenedores que transiten por el Canal con un porcentaje de utilización del buque de hasta treinta (30) por ciento de la capacidad permitida por la Autoridad, porcentaje éste que se comprobara mediante la utilización del sistema de recolección de datos de la Autoridad, y que sobre la base del Acuerdo No. 183 se consideraron en lastre temporalmente a partir del primero (1) de junio y hasta el treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009), se continuaran considerando en lastre hasta el treinta (30) de abril de dos mil diez (2010).

ARTÍCULO SEGUNDO: Este acuerdo entrara a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de septiembre de 2009.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Rómulo Roux

Diógenes de la Rosa

Presidente de la Junta Directiva

Secretario